

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: Acción de Tutela – Primera Instancia
Radicado: 157593184003-2025-00029-00
Accionante: Rudy Hernán Ordoñez Gómez
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Vinculados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Participantes de la Oferta Pública de Empleos en Carrera N° 166311 – Convocatoria 2149 – Cargo Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 11 (Ahora Grado 13)
Derechos: Petición, Trabajo, Debido Proceso y Acceso a Cargos Públicos

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho la acción de tutela referenciada, con el objeto de proferir FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Petición, Trabajo, Debido Proceso y Acceso a Cargos Públicos. Para lo cual, se tienen los siguientes antecedentes:

2. SUJETOS PROCESALES

La parte accionante: Rudy Hernán Ordoñez Gómez, identificado con C.C. N° 74'181.780 expedida en Sogamoso.

La acción de tutela se interpuso contra: el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

Al trámite Constitucional se vincularon: Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y Participantes de la Oferta Pública de Empleos en Carrera N° 166311 – Convocatoria 2149 – Cargo Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 11 (Ahora Grado 13).

3. HECHOS Y PETICIONES DE LA TUTELA

Ha de precisarse que todos y cada uno de los hechos narrados por el accionante son tenidos en cuenta en su original contexto, máxime que de su solicitud de amparo se corrió traslado en debida forma a la accionada y a los vinculados. No obstante, para efectos de la presente sentencia, resulta necesario sintetizarlos con el respeto de su conjunto fáctico.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el Señor RUDY HERNÁN ORDOÑEZ GÓMEZ fue participante de la Convocatoria efectuada por la CNSC-2081 del 21/09/2021, para proveer empleos en vacancia definitiva en el ICBF, Proceso de Selección ICBF 2021.

Superadas las etapas propias del concurso, a través de lista de elegibles conformada y adoptada a través de la Resolución No. 1923 del 24/02/2023 por parte de la CNSC para proveer vacantes del empleo denominado *AUXILIAR ADMINISTRATIVO*, Código 4044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 166311, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF, ofertado en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021, ocupando la posición número 68 con un puntaje de 73.77.

Adujo que, pese a que la lista de elegibles cobró firmeza hace aproximadamente un año y once meses, la entidad no le ha notificado sobre su nombramiento, por tanto, en diferentes oportunidades ha elevado peticiones con la finalidad de obtener información y que su situación le sea resuelta.

El 09/09/2024 presentó petición con radicado SIM No. 1764295735, la cual le fue respondida a través de radicado No. 202412100000302721 del 25/09/2024, verificando el accionante que, ocupó el puesto 68 y que el estado del cargo se encontraba en trámite de nombramiento para periodo de prueba, y pese a ello, la entidad en ninguna oportunidad ha adelantado la correcta notificación de lo anterior, con la finalidad de comenzar con el debido periodo de prueba.

Debido al silencio, el 26/12/2024 presentó nueva petición, de la cual no ha recibido respuesta por parte de la accionada, por lo que considera que se configura una vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso del concurso de méritos y al derecho de acceder a cargos públicos.

Argumentó que, teniendo en cuenta que la lista de elegibles cuenta con fecha de vencimiento el 13/03/2025, y teniendo en cuenta que ya agotó los diferentes medios de defensa que no han sido garantistas de sus derechos vulnerados, se ve en la obligación de acudir a este mecanismo judicial de la acción de tutela.

Estima que si bien la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el medio idóneo para atacar los actos administrativos, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha manifestado frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela en los concursos de méritos, cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que, tal como lo mencionó, la lista de elegibles en el proceso de selección objeto de discusión cuenta con fecha de vencimiento el 13/03/2025.

Por lo anterior, el accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales relacionados, y que se ordene al ICBF y a la CNSC, que en el término de 48 horas realicen la totalidad de los trámites administrativos necesarios para que se lleve a cabo la formalización y materialización del acto administrativo para el nombramiento y posesión en periodo de prueba, para el cargo al cual concursó. Que, una vez efectuado el nombramiento, el ICBF se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar sus derechos. Solicitó que se compulsen copias ante la Procuraduría General de la Nación a efectos de investigar la conducta asumida por la accionada. Que, dentro del término de 48 horas produzca la respuesta o acto permitido.

Como pruebas allegó las relacionadas en el escrito de tutela.

4. TRÁMITE

La acción de tutela se recibió vía electrónica de la oficina de reparto, y por reunir los requisitos legales, mediando autode fecha 06 de febrero del año en curso se admitió la misma, ordenando la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de los Participantes de la Oferta Pública de Empleos en Carrera N° 166311 – Convocatoria 2149 – Cargo Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 11 (Ahora Grado 13), por lo que se notificó oportunamente a la parte accionada y a los vinculados, corriendo el traslado oportuno de la solicitud de amparo.

4.1. Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC:

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad se pronunció invocando la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de esa entidad, ya que la Dirección de Administración de Carrera Administrativa autorizó el uso de la lista con la posición número sesenta y ocho (68) dentro de la cual se encuentra el señor RUDY HERNÁN ORDOÑEZ GÓMEZ, dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 1923 del 24 de febrero de 2023 para proveer 20 vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, Código OPEC No. 166311, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021.

La referida autorización se encuentra reflejada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, de acuerdo a pantallazo adjunto:

The screenshot shows the SIMO Banco Nacional de Listas de Elegibles interface. At the top, there's a header with the SIMO logo and the text "Banco Nacional de Listas de Elegibles versión 0.0.1". Below this, there's a section titled "Histórico novedades" with a search form. The form contains fields for "Nombres" (RUDY HERNAN), "Apellidos" (ORDÓÑEZ GÓMEZ), "Cédula" (74181780), "Nivel" (Asistencial), "Denominación" (AUXILIAR ADMINISTRATIVO), and "Grado" (11). There is a "Salir" button. Below the search form, there's a table titled "Novedades del elegible". The table has columns: Consecutivo, Radicado, Novedad, Complemento, Fecha novedad, Soporte, Fecha de registro, Estado, Fecha estado, Observación, Editar, and Eliminar. The table contains one row of data: Consecutivo 283631, Radicado 2024RE159487, Novedad Autorización, Complemento Movilidad LE, Fecha novedad 5 ago. 2024, Soporte (icon), Fecha de registro 5 ago. 2024, Estado Aprobado, Fecha estado 5 ago. 2024, Observación, Editar (icon), and Eliminar (icon). At the bottom of the table, it says "Mostrando 1 - 1 de 1 elementos."

Consecutivo	Radicado	Novedad	Complemento	Fecha novedad	Soporte	Fecha de registro	Estado	Fecha estado	Observación	Editar	Eliminar
283631	2024RE159487	Autorización	Movilidad LE	5 ago. 2024		5 ago. 2024	Aprobado	5 ago. 2024			

De manera que, es responsabilidad de la Entidad finalizar el proceso con el nombramiento en periodo de prueba del accionante, posesión y evaluación de dicho periodo, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano.

Indicó que, el proceso de nombramiento en aplicación de la normatividad vigente, recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que, las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

De esta forma, solicitó que se requiera al ICBF con el fin de que dicha entidad realice las actuaciones administrativas tendientes a la audiencia de escogencia de vacantes, conforme a la autorización de uso de lista realizada por la CNSC.

4.2. Respuesta de los Participantes de la Oferta Pública de Empleos en Carrera N° 1663II – Convocatoria 2149 – Cargo Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado II (Ahora Grado 13):

Una vez vinculados en debida forma, mediante publicación realizada en la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, atendió a ese llamado la siguiente persona:

4.2.1. YONATAN DAVID GALINDO TOVAR, identificado con C.C. N° 1.003'380.118, quien aseveró que igualmente participó en el proceso de selección mencionado por el accionante, habiéndose conformado la lista de elegibles mediante Resolución No. 1923 del 24/02/2023.

Que, realizó audiencia de desempate el 23/07/2024 como trámite previo para que la entidad realizara su nombramiento, quedando en la posición 68, un puesto después que el accionante.

Su nombramiento fue autorizado desde el mes de agosto de 2024, y la lista de elegibles tiene vencimiento el 13/03/2025, existiendo actualmente vacantes para el cargo mencionado.

Que, presentó peticiones el 05/09/2024 y 21/01/2025, sin embargo no ha sido nombrado, y sin que a la fecha de su coadyuvancia le hubiesen dado respuesta a esta última petición.

Considera que con su injustificada demora la accionada ha violado flagrantemente los derechos que les asisten a quienes están esperando nombramiento, por lo que solicita se acceda a las pretensiones del accionante, y se ordene al ICBF efectuar los nombramientos en periodo de prueba que se encuentran pendientes en el cargo de Auxiliar Administrativo OPEC 1663II antes del vencimiento de la lista de elegibles.

4.3. Respuesta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF:

Mediante providencia admisorio de data 06 de febrero del año que transcurre, este Despacho dispuso correr traslado de la demanda constitucional a la entidad en mención, para que dentro del término perentorio e improrrogable de dos (02) días se pronunciaran al respecto, garantizando de esta forma sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa. Con la advertencia textual que su omisión daría lugar a aplicar lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Dicho articulado consagra: “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio. Y ha concluido¹: “(i) la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-260 de 2019

presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al sujeto o los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien debe asumir dicha carga procesal.”²

De esta forma se verifica que, mediante correo electrónico de fecha 06/02/2025 se le corrió traslado a esta entidad accionada, sin que se hubiese recibido respuesta al llamado judicial. Como consecuencia de esta situación, este Juzgado ***PRESUMIRÁ LA VERACIDAD*** de los hechos que tengan relación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, ante su falta de interés para con este asunto tutelar.

5. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

5.1. Competencia del juez

Según lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, el artículo 37 del Decreto-ley 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017, el Decreto 333 de 2021, que modificó los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, este Despacho es competente para conocer del presente trámite, pues tiene jurisdicción donde ocurre o causa sus efectos la presunta violación que dio origen a la actuación, atendiendo al lugar de domicilio del accionante.

5.2 Presupuestos procesales

Al tratarse de una Acción de Tutela, hay que tener en cuenta que prima el aspecto de la informalidad, es decir, prevalece lo sustancial sobre lo formal. Sin embargo, observa el Despacho que el libelo demandatorio reúne los requisitos previstos en el *art. 14 del Decreto 2591 de 1991*, y el accionante está legitimado por activa para iniciar la presente demanda, así como la entidad accionada y la vinculada están legitimadas por pasiva, toda vez que es de ellas de las cuales se reclama la protección de derechos fundamentales, y se encuentran representadas legalmente para actuar en este asunto constitucional.

5.3. Problema jurídico:

Corresponde determinar si la entidad accionada o la vinculada vulneran los derechos invocados por el accionante, al no proceder a su nombramiento en carrera administrativa en el cargo para el cual participó dentro de la OPEC N° 66311 – Convocatoria 2149 – Cargo Auxiliar Administrativo – Código 4044, Grado II (Ahora Grado 13) ^[1]_[SEP]

5.4. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos

² Sentencia C-086 de 2016

administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos.

La Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, la acción de tutela no resulta procedente para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, debido a que existen mecanismos administrativos y judiciales para tal efecto, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable o que el medio de protección no resulte idóneo o eficaz para la salvaguarda de los derechos fundamentales de la parte activa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“(…) por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

“Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

‘Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)’

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de

la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C- 588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”.

“En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.³

6. CASO CONCRETO:

De acuerdo con la situación fáctica sintetizada al inicio de esta providencia, el señor RUDY HERNÁN ORDOÑEZ GÓMEZ ha radicado la presente acción de tutela en búsqueda de obtener la protección de sus derechos fundamentales de Petición, Trabajo, Debido Proceso y Acceso a Cargos Públicos, los cuales considera vulnerados con el actuar omisivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al no nombrarlo y posesionarlo en periodo de prueba en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 11 (Ahora Grado 13), identificado con el Código OPEC N° 166311, para el cual concursó y ocupó el lugar N° 68 dentro de la Lista de Elegibles para el mismo.

Asunto al cual este Despacho ordenó la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de los Participantes de la OPEC N° 166311.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-340 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

En primer lugar, debe indicársele al Señor **YONATAN DAVID GALINDO TOVAR**, que este asunto Constitucional denominado Acción de Tutela fue instaurado por el Señor *Rudy Hernán Ordoñez Gómez*, buscando la protección de los derechos fundamentales que a él le asisten, y el momento procesal en el que este Juzgado dispuso la vinculación de todos los aspirantes inscritos para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado II (Ahora Grado 13), identificado con el Código OPEC N° 166311, es con el único fin de que COADYUVEN o se OPONGAN a la cuestión fáctica y jurídica planteada; es decir, su vinculación busca argumentos de respaldo u oposición frente a las pretensiones de amparo elevadas por el ciudadano mencionado, más no es el momento procesal ni constitucional oportuno para ventilar su caso particular.

Valga indicarle al mencionado ciudadano, que de la Acción de Tutela se derivan unos efectos *inter partes*, es decir, que las ordenes que se emitan en el fallo de fondo comprometen en este asunto particular al Señor *Rudy Hernán Ordoñez Gómez* y a la entidad accionada y a la vinculada, y la presente decisión no contiene efectos *inter comunis* que puedan abarcar o comprender sus pretensiones esbozadas de forma particular en su escrito de intervención. Es de precisarle que los efectos *inter comunis* a los cuales aludimos, son aquellos que se pueden extender de manera excepcional a situaciones concretas de personas que, aun cuando no promovieron el amparo constitucional, se encuentran afectadas por la situación de hecho o derecho que motivó la aparente conculcación de las garantías fundamentales, empero, dichas órdenes son emitidas únicamente por el Órgano de Cierre Constitucional. Razón por la cual, no resulta procedente en este fallo el emitir una orden como la que el pretende de “...ordenarle al ICBF efectuar los nombramientos en periodo de prueba que se encuentren pendientes en el cargo de Auxiliar Administrativo OPEC 166311 antes del vencimiento de la lista de elegibles, garantizando así los derechos constitucionales que a los participantes nos asisten”.

Consecuencia de lo anteriormente analizado, y si el Señor *Yonatan David Galindo Tovar* lo considera pertinente y necesario, podrá acudir ante la jurisdicción constitucional, de forma individual y concreta, para que se estudie si en su caso particular se presenta vulneración o amenaza que afecte sus prerrogativas fundamentales y sea merecedor de protección.

Ahora, estudiado el escrito inicial presentado por el accionante, cotejado con las respuestas ofrecidas a esta acción, encontramos que el Señor *Rudy Hernán Ordoñez Gómez* pretende con este trámite constitucional, que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar haga uso de la Lista de Elegibles autorizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que se proceda a su nombramiento en periodo de prueba el cargo para el cual participó en la Convocatoria de esa entidad.

Frente a lo anterior, encontramos que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil nos ha dado a conocer que, la Dirección de Administración de Carrera Administrativa autorizó el uso de la lista con la posición número sesenta y ocho (68) dentro de la cual se encuentra el señor **RUDY HERNÁN ORDOÑEZ GÓMEZ**, dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 1923 del 24 de febrero de 2023 para proveer 20 vacantes definitivas del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**,

Código 4044, Grado 11, Código OPEC No. 166311, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021. Certificado de dicha autorización que fue adosado a este diligenciamiento, y por ende, sirve de respaldo documental:

Bogotá D.C., 5 de agosto de 2024

LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Una vez efectuado el respectivo análisis de viabilidad de uso de lista de elegibles, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015¹, y haciendo uso del Módulo de reporte de novedades del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE del Portal SIMO 4.0

AUTORIZA A

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, el uso de la lista de elegibles para el(la) elegible **RUDY HERNAN ORDOÑEZ GOMEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. **74181780**, quien ocupó la posición **sesenta y ocho (68)** en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **166311**, denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **4044**, Grado **11**, con ocasión a la derogatoria del nombramiento en periodo de prueba del(la) elegible **SANDRA LILIANA MEDINA VARGAS**².

En consecuencia, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos del(a) designado(a), en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, y proceder con el nombramiento en período de prueba.

Como podemos verificar con el anterior recuento probatorio y argumentativo, encontramos que, en efecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de sus Funcionarios competentes, y actuando de acuerdo a sus facultades, desde el 05 de agosto de 2024 autorizaron el uso de la lista con posición número sesenta y ocho (68) que ocupa el hoy accionante **RUDY HERNÁN ORDOÑEZ GÓMEZ**, y, tal y como se establece en la autorización aludida, el ICBF dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, debió verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del designado, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4 y 5 de la Ley 190 de 1995, y así proceder con el nombramiento en periodo de prueba.

Entonces, si bien es cierto que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha cumplido con sus obligaciones al autorizar el uso de la lista de elegibles, lo que se encuentra consignado en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, no es viable aplicar la figura de la carencia actual de objeto, pues, se estaría dando el cumplimiento por parte de la CNSC, más no es que la situación vulneradora de derechos que se presenta en este asunto se haya superado.

Nótese como el accionante refirió que el 26 de diciembre de 2024 radicó una nueva petición ante la Dirección de Gestión Humana – Grupo de Administración de la Carrera Administrativa Comisión de Personal del ICBF, solicitando la siguiente información:

- *Solicito se me informe detalladamente las actuaciones administrativas, acciones y actos administrativos emitidos en los últimos seis meses adelantados y/o expedidos por el ICBF con respecto al trámite de nombramiento del cargo auxiliar administrativo, OPEC 166311 al que tengo derecho de ser nombrado en aplicación de la lista de elegibles en firme y vigente desde hace ya más de 1 año.*
- *Solicito me indique la fecha exacta en que me será notificado mi nombramiento ya que ha pasado un año (1) y nueve (9) meses desde que la lista de elegibles cobró firmeza y el día 02 de octubre del presente año (es decir hace 3 meses), en respuesta a derecho de petición que formulé se me indicó que mi nombramiento estaba en trámite y a partir de allí el ICBF ha guardado silencio absoluto incumpliendo esta obligación legal.*
- *Solicito se me informe detalladamente la razón(es) por las cuales a la fecha no se ha realizado mi nombramiento en el cargo de la referencia a que tengo derecho de acceder de conformidad con la constitución y la ley que lo determinan como un derecho fundamental siendo así ratificado en abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre ellas en sentencia T-405 de 2022.*
- *Solicito al ICBF a través de sus oficinas y áreas de gestión humana y directivas proceda de inmediato a expedir el acto administrativo de mi nombramiento en cumplimiento de las normas de carrera administrativa y empleo público vigentes. (...)*

Y, superados ampliamente los términos de respuesta, dicha entidad no le suministró la información requerida.

Ahora, se denota igualmente la displicencia asumida frente a este asunto en particular, hasta el punto que frente al llamado judicial efectuado por este Despacho igualmente prefirieron guardar silencio, lo que dio lugar a dar aplicación a la presunción de veracidad frente a las aseveraciones realizadas en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

De esta forma, encuentra este Juzgado que el actuar desplegado por la entidad convocante ICBF ha sido altamente omisivo frente al cumplimiento de sus funciones, al punto que, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil eleve una solicitud especial en este caso, y es que, se *“requiera al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF con el fin de que dicha entidad realice, las actuaciones administrativas tendientes a la audiencia de escogencia de vacantes y posterior nombramiento de la accionante, conforme a la autorización de uso de lista realizada por esta Entidad.”*

Corolario, encuentra la suscrita que, tal y como quedó sentado con la jurisprudencia traída a colación, el medio de defensa existente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es eficaz en este asunto concreto, pues debemos tener en cuenta que la Lista de Elegibles de la cual se ha autorizado su uso tiene una vigencia hasta el día 13 de marzo del año que cursa, y de no prodigarse el amparo suplicado, se le causaría un perjuicio aun mayor al accionante al ver frustrada su oportunidad de acceder a un cargo en carrera administrativa, al cual tiene derecho de acceder por mérito.

De esta forma, se protegerán los derechos fundamentales invocados por el accionante RUDY HERNÁN ORDOÑEZ GÓMEZ, y se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF que, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este fallo, proceda a adelantar las actuaciones administrativas correspondientes,

haciendo uso de la autorización emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del designado, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4 y 5 de la Ley 190 de 1995, y así proceder con el nombramiento en periodo de prueba.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, **PETICION** y **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** que le asisten al accionante **RUDY HERNÁN ORDOÑEZ GÓMEZ identificado con C.C. N° 74'181.780 de Sogamoso**, vulnerados por las acciones desplegadas por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**, conforme las razones contenidas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** que, dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, proceda a adelantar las actuaciones administrativas correspondientes, haciendo uso de la autorización emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del designado, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4 y 5 de la Ley 190 de 1995, y así proceder con el nombramiento en periodo de prueba.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, por el mecanismo más eficaz y expedito, informando que en contra del mismo procede la impugnación señalada en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a la *Comisión Nacional del Servicio Civil* y al *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar* que, una vez sean notificadas de esta decisión, procedan a la publicación de esta sentencia en la página web oficial de dichas entidades, con el fin de enterar de su contenido a todos los Participantes de la Oferta Pública de Empleos en Carrera N° 166311 – Convocatoria 2149 – Cargo Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 11 (Ahora Grado 13), y los terceros que tengan interés legítimo en el presente asunto.

QUINTO: En caso de que la presente decisión no sea impugnada, **REMÍTASE** el expediente, vía electrónica, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

